



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-00306-00
Demandante: MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Desistimiento de pretensiones.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso para subsanar la demanda en los defectos señalados en audiencia inicial de 18 de octubre de 2018 (fls. 52-72), procede el suscrito Juez a decidir lo pertinente frente al escrito de desistimiento de pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.

En el caso *sub examine*, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías (fls.15 a 31).

En audiencia inicial de 18 de octubre de 2018 (fls. 52-72), se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se inadmitió la demanda, para que sea subsanada en los defectos señalados en la mencionada diligencia.

Posteriormente, la parte actora allegó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda (fl.75).

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el artículo 314 del C.G.P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, sin hacer distinción alguna en cuanto a la instancia en la que se solicita y sin señalar otras condiciones, como podría ser que se encuentre trabada la litis. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)” (negrilla fuera de texto original)

Y el artículo 315 *Ibídem*, prescribe:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier instancia, incluso sin necesidad de que se haya trabado la litis, es decir, una vez que se ha puesto en marcha el aparato de justicia, pues nótese que solo limita la oportunidad para presentarlo, hasta tanto no se haya proferido la sentencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, así, el inicio del proceso se produce con la interposición de la demanda, pues ésta ha sido concebida

como el acto procesal mediante el cual se da comienzo al proceso judicial¹, y por ende, si lo que se pretende es la terminación del proceso, bien puede presentarse la solicitud de desistimiento de pretensiones antes de la notificación de la demanda, o de trabada la litis, pues se reitera que el proceso inicia con la interposición de la demanda.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme al poder que obra a folios 1 y 2 del plenario, y se cumplen los requisitos legales, puesto que el proceso se encontraba en término para subsanar la demanda en los defectos señalados, razón por la cual, se aceptará el desistimiento.

De otra, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas, como si se establece en el mismo Código en el artículo 316, pero frente al desistimiento de ciertos actos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el remanente, si lo hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
JUEZ

¹ AZULA CAMACHO JAIME, Manual de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Temis, 2006, Pág. 375.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**